



SENTENCIA Nº 100/2023

Magistrado:

Barcelona, 20 de junio de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron con la presentación de demanda en nombre y representación de la Tesorería General de la Seguridad Social frente a CLINTU ONLINE SL y 505 trabajadores más, solicitando que se declare el carácter laboral de la relación entre dichos trabajadores y a empresa codemandada.

SEGUNDO.- El día 23 de julio de 2020 se presentó demanda por parte de la TGSS frente a la diligencia de ordenación de 15 de julio de 2020, solicitando que se subsanen los defectos apreciados en la demanda.

Se resolvió el recurso por decreto de 4 de julio de 2020, en el sentido de su desestimación.

TERCERO.- Por medio de auto de 8 de agosto de 2020 se dispuso:

“requerir a la parte actora a fin de que, en el plazo de 4 días, aporte los hechos constitutivos de la pretensión y, en particular, de forma personalizada e individualizada, el inicio y fin del supuesto contrato laboral, categoría profesional desempeñada, horario y jornada de trabajo, salario mensual y periodos



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://sejal.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació
Data i hora 20/06/2023 08:52	Signat per Bosch Mitjavila, Jose	



vacacionales, dado que el término de debate es si respecto de cada uno de los interesados concurren o no los presupuestos de dependencia, ajenidad y voluntariedad, debiéndose analizar cada una de las relaciones contractuales a fin de determinar su naturaleza.

Se apercibe a la parte de que, caso de no ser atendido el requerimiento, se procederá al archivo de la demanda.”

CUARTO.- Por escrito de 16 de octubre de 2020 se efectuó subsanación por parte de la TGSS, siendo admitida la demanda por decreto de 28 de octubre de 2020.

QUINTO.- Se celebró el acto del juicio el día 23 de enero de 2023, con el resultado que consta en soporte apto para la grabación y reproducción de la imagen y del sonido.

SEXTO.- Dado el volumen documental y de partes en el procedimiento, se dio traslado a las partes para que pudieran tener acceso a dicha documentación y formular sus conclusiones al respecto por providencia de fecha 25 de enero de 2023, quedando las actuaciones en la mesa del magistrado para su resolución mediante providencia de 29 de mayo de 2023.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- A fecha de 15 de enero de 2020 se extendió acta de liquidación de cuotas de Seguridad Social con número 82019008192022, por falta de afiliación o alta de la empresa CLINTU ONLINE SL, en el periodo que va de diciembre de 2014 a febrero de 2019, por un importe de 1.294.716,17 €. (folios 89 y siguientes)

SEGUNDO.- Mediante escrito de 11 de febrero de 2020 por parte de CLINTU ONLINE SL se formulan alegaciones a la precedente acta de liquidación, solicitando que se anule la misma por no resultar ajustada a derecho. (folios 64 y siguientes)

TERCERO.- Por parte de la Inspección de Trabajo se propuso a la Dirección Provincial de la TGSS la comunicación al Juzgado de lo social para que se iniciara procedimiento de oficio y se dictara sentencia determinando la existencia de relación laboral entre las partes a fecha de 11 de marzo de 2020. (folios 55 y siguientes).

CUARTO.- CLINTU ONLINE SL es una mercantil cuyo objeto social se define en los Estatutos como de “*desarrollo y explotación de una plataforma para la gestión de servicios a domicilio*”, sus CNAE el 6209 (otros servicios relacionados con las tecnologías de la información y la informática) y 6312 (portales web), mientras que en las bases de TGSS consta con CNAE 8211 – Servicios administrativos combinados.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/iAP/consultaCSV.html		-----	
Data i hora 20/06/2023 08:52	Signat per Bosch Mitjavila, Jose		



No obstante lo anterior, el Inspector de Trabajo actuante pone de relieve que la web ofrece unos servicios de limpieza y que además se incluye una póliza con AXA que incluye los servicios de limpieza y planchado concertados a través del tomador.

QUINTO.- El funcionamiento de la aplicación requiere que se den de alta en la plataforma tanto los usuarios como los limpiadores, aceptando un condicionado general donde se hace mención a que el régimen de Seguridad Social que vincularía a usuarios y limpiadores es el de hogar.

SEXTO.- Por lo general, el pago de los servicios se hacía a través de la plataforma MANGOPAY, si bien en ocasiones también se podía hacer en efectivo. Los usuarios, mediante un sistema bancario, pagaban por los servicios a CLINTU ONLINE a través de MANGOPAY. CLINTU ONLINE, una vez deducida la comisión que constituye su beneficio, abonaba los servicios a los limpiadores.

Pese a la manifestación de que a través de MANGOPAY se creaba un monedero electrónico para cada uno de los "cleaners", éstos no han tenido disposición de ese dinero electrónico depositado en dicha plataforma ni han sido informados de la posibilidad de hacer uso de él.

SÉPTIMO.- A la hora de fijar el precio, la plataforma, por medio de algoritmo, sugería uno concreto, si bien éste estaba limitado por CLINTU ONLINE en la franja de 9 a 25 euros por hora, estableciéndose por la plataforma una serie de recargos en caso de que el servicio se prestara fuera de primera zona de transporte de Barcelona.

OCTAVO.- En cuanto a la libertad para fijar los horarios de la prestación del servicio, la plataforma limitaba que se pudieran llevar a cabo en la horquilla temporal de 08:00 a 22:00 horas.

Era CLINTU ONLINE quien organizaba la adjudicación y prestación de los servicios, que validaba y confirmaba la prestación de los servicios, comunicándolo a las limpiadoras a través de la propia plataforma, correo electrónico o Whastapp.

NOVENO.- En cuanto a las incidencias que pudieran producirse en la prestación del servicio, tales como retrasos o la falta de presentación de un limpiador, no se gestionaban directamente entre el usuario del servicio y los "cleaners", sino que todo tipo de gestión debía acometerse a través de la estructura organizativa de CLINTU.

En este sentido, la aplicación permitía efectuar una valoración de los servicios prestados por las limpiadoras, habiendo manifestado las interesadas entrevistadas por la Inspección de Trabajo que la empresa se había puesto en



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AR/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació
Data i hora: 20/06/2023 08:52	Signat per: Bosch Miquel, Josep	



contacto con las que acumulaban incidencias, solicitándoles explicaciones y apercibiéndoles que se les bloquearía el acceso a la plataforma.

DÉCIMO.- Las trabajadoras entrevistadas por la Inspección de Trabajo manifiestan que fueron entrevistadas por CLINTU, siendo preguntadas sobre su experiencia y recibiendo instrucciones de cómo realizar sus tareas, tales como que debían ser educadas con los clientes, que no debían abrir cajones ni limpiarlos por dentro, que debían ser puntuales e identificarse como que venían en nombre de CLINTU, que si rompían alguna cosa lo debían poner en conocimiento del cliente y que al finalizar el servicio debían tirar la basura.

UNDÉCIMO.- Las trabajadoras que han mantenido relación laboral con CLINTU y los periodos en los cuales se ha dado esta relación laboral son las expuestas en el expediente administrativo, figurando la relación de trabajadoras y periodos en el ordinal 254 de los documentos del procedimiento del sistema EJCAT así como en los folios 2 a 19 del procedimiento físico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La versión judicial de los hechos, reflejada en los hechos probados de la presente resolución, ha sido obtenida de la valoración de la prueba practicada en el acto del juicio según se plasma en el relato fáctico, con arreglo a lo dispuesto en el art. 97.2 de la LRJS en relación con los artículos 316, 319, 323.3, 326, 334, 344, 348, 351, 353 y ss, y 376, todos ellos de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Esta ha consistido en documental y pericial.

SEGUNDO.- La primera cuestión que debe resolverse es la relativa a la contradicción que la empresa demandada dice existir entre el auto de 4 de agosto de 2020 donde se solicitó a la TGSS para determinar “de forma personalizada e individualizada, el inicio y fin del supuesto contrato laboral, categoría profesional desempeñada, horario y jornada de trabajo, salario mensual y periodos vacacionales, dado que el término de debate es si respecto de cada uno de los interesados concurren o no los presupuestos de dependencia, ajenidad y voluntariedad.”

Considera CLINTU que supondría una contradicción con la prueba que fue denegada por providencia de 3 de diciembre de 2021, de consulta de las vidas laborales de los 505 trabajadores demandados y confirmada en el recurso de reposición resuelto el 26 de marzo de 2022, pues la determinación de los concretos periodos de prestación del servicio generaría una indefensión a la empresa demandada, siendo por ello necesario la consulta de las vidas laborales de los 505 demandados.

Recuerda la STSJ de Catalunya de 1 de marzo de 2022:



Dop. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar https://eiccat.justicia.gencat.cat/iAP/consultaCSv.html		Codi Segur de Verificació
Data i hora 20/06/2023 03:52	Signat per: Bosch Mitjavila, Jose;	



“Cabe indicar que, aunque ciertamente de la remisión contenida en el artículo 149.1 LRJS derivando el contenido de la demanda a los requisitos generales reguladores, podría diferirse que el legislador intenta evitar la simple remisión de oficio al juzgado del acta de Inspección o de la resolución administrativa, es obvio que el contenido del artículo 80 LRJS no se adecúa a la lógica de los procesos de oficio, puesto que en esta modalidad procesal el escrito iniciador del procedimiento no es materialmente una demanda (aunque así se califique por la ley procesal), sino una mera comunicación de la Autoridad Laboral con el objeto de obtener un pronunciamiento judicial que ampare una cuestión jurídica esencial para la continuidad de una actuación administrativa. Es cierto que la vigente LRJS incluyó al redactado tradicional la exigencia de que en dicho escrito consten " las personas contra las que se dirige y la concreta condena que se pida frente a ellas según el contenido de la pretensión, los hechos que resulten imprescindibles para resolver las cuestiones planteadas y, en concreto, aquéllos que se estiman constitutivos de discriminación o de otro incumplimiento laboral", pero es obvio que todos estos son apreciables en el escrito inicial de las presentes actuaciones.

Y a ello cabe añadir que difícilmente puede imputarse a la sentencia de instancia la incongruencia extrapetita que se denuncia, en tanto que la petición contenida en la demanda era la declaración de existencia de relación laboral, lo que así efectivamente se declara en el pronunciamiento, sin que la acotación de que dicha declaración se limita a los períodos que constan en el acta de liquidación genere indefensión alguna a la recurrente (más bien todo lo contrario) y resultando evidente que aquello que en definitiva estaba reclamando la Administración actora era la validación judicial en relación a la existencia de relación laboral en dichas acta.”

Se discrepa con la consideración efectuada por la empresa demandada, pues no existe contradicción entre el hecho de que se deba fijar en la sentencia, además de si existió relación laboral entre CLINTU y las 505 personas trabajadoras codemandadas, el periodo en el cual tuvo lugar dicha relación laboral, con el hecho de que no se accediera a la práctica de la prueba relativa a la consulta de las 505 vidas laborales de los codemandados, pues en nada afectaría a la declaración de existencia de la relación laboral que se hubieran producido eventuales situaciones de pluriempleo porque en algún momento éstos hubieran mantenido directamente una relación de tipo laboral con los usuarios de los servicios ofertados por la plataforma.

La segunda consideración procesal que realiza la mercantil demandada es la invocación de la falta de litisconsorcio pasivo necesario, toda vez que la plataforma únicamente actúa como “ facilitador o intermediario” entre las personas que buscan servicios de limpieza con los limpiadores que están dispuestos a prestarlos, y por ello deberían haber sido también llamados al procedimiento las personas que recibieron los servicios de las trabajadoras codemandadas.

Como recuerda la STSJ de Catalunya de 13 de septiembre de 2022:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejca.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació
Data i hora 20/06/2023 08:52	Signat per Bosch Mitjavila Jose	



"El litisconsorcio pasivo necesario se define por la doctrina científica y la jurisprudencia como la exigencia legal que tiene el actor de demandar en el proceso a todos los partícipes de una relación jurídico material inescindible, de tal suerte que, si no se hiciera, a todos ellos les podría afectar por igual los efectos materiales de la sentencia. Por tanto, constituye requisito ineludible del litisconsorcio pasivo necesario que todos los codemandados hayan participado en una relación jurídico material inescindible, de tal forma que, como prescribe el art. 12.2 LEC, la tutela jurisdiccional sólo puede hacerse efectiva frente a varios sujetos conjuntamente considerados. El litisconsorcio necesario se basa en una legitimación pasiva originaria, que viene determinada por la existencia previa de una relación jurídica plurisubjetiva e inescindible, en la que, debido a que todos los futuros demandados les asisten los mismos o similares derechos subjetivos y obligaciones, se encuentran todos ellos en una misma comunidad de suerte, produciéndose una correlación entre su situación jurídica material y procesal.

A mayor abundamiento, la STS, 1ª, de 27 de febrero de 1997, rec. 1012/1993, precisa que: "Es unánime y totalmente consolidada la doctrina de la Sala acerca de que "la figura del litisconsorcio necesario, de creación jurisprudencial, se produce como consecuencia del fenómeno de la pluralidad de partes en el proceso, cuya presencia es exigida, tanto por razones de método y economía procesal, como porque dada la relación jurídica-material, se hace necesario la presencia e intervención, como demandantes y demandados, de todas aquellas personas, físicas o jurídicas, que puedan ser afectadas por la resolución que haya de poner fin al litigio, y ello, para mantener incólumes los principios de derecho que preconizan que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en el pleito y el de la santidad de la cosa juzgada, evitando la posibilidad de sentencias contradictorias sobre un mismo asunto", matizando dicha doctrina que "la justificación fundamental del litisconsorcio pasivo necesario, radica en la situación jurídica-material controvertida, con presencia de todos los interesados en ella, únicos a considerar como litisconsortes necesarios, pues los que no fueron parte en el contrato carecen de interés legítimo sobre las obligaciones que constituyen su objeto, ya que la característica es que se trate de la misma relación jurídica-material sobre la que se produce la declaración, pues si los efectos hacia un tercero se producen con carácter reflejo, por una simple conexión o porque la relación material le afecta simplemente con carácter prejudicial, su posible intervención en el litigio no es de índole necesaria". La susodicha doctrina es recogida, como se decía, en la unánime jurisprudencia derivada de la Sala, siendo de citar entre las Sentencias más recientes que condicionan la necesidad del litisconsorcio pasivo a la concurrencia de una relación jurídico-material, a la que son ajenos los terceros o extraños al contrato, las de fechas 22 abril 1987 (RJ 1987\2722); 23 febrero 1988 (RJ 1988\1274); 13 abril 1989 (RJ 1989\3049); 13 marzo y 24 abril 1990 (RJ 1990\2799), y 9 junio 1992 (RJ 1992\5177), y la misma no contradice la citada en la sentencia recurrida y en el motivo que se está estudiando."

La jurisprudencia laboral (STS, 4ª, de 15 de julio de 2021, rec. 63/2021) entiende que: "Como la Sala ha reiterado en supuestos análogos (STS 152/2007 de 22 de febrero, Rjud. 999/2015, con cita de otras anteriores de la propia Sala y de la Sala primera de este Tribunal) el litisconsorcio pasivo



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar https://ejcat.justicia.gencat.cat/iAP/consultaCSv.html		Codi Segur de Verificació
Data i hora 20/06/2023 08:52	Signat per Roson Mitjania, Jogo.	



necesario obedece a la necesidad de integrar en el proceso a cuantos sean titulares de la relación jurídico-material controvertida, bien porque su llamamiento venga impuesto por una norma legal, bien porque dicha necesidad se desprenda de la propia relación jurídica material que da soporte al litigio."

Pues bien, si se atiende al objeto litigioso que deriva de la demanda de oficio y a su "petitum", es evidente que la relación jurídico material objeto del litigio no es otra que la relación jurídica de prestación de servicios subsistente entre las personas físicas demandadas y la empresa demandada The Bike Alliance, SL. Concretamente, el objeto litigioso no es otro que el de discernir si esta relación jurídico material que unía a las personas físicas demandadas con la demandada The Bike Alliance, SL puede calificarse de laboral. Por ello mismo, es evidente y manifiesto que las empresas educativas que suscribieron sendos convenios para la realización de prácticas son completamente ajenas a la relación jurídico material de prestación de servicios entre cada una de las personas supuestamente en prácticas y la empresa receptora de los servicios prestados y pagadora de la contraprestación pecuniaria.

En efecto, aunque fueron parte las entidades educativas en los convenios para la realización de prácticas, al igual que cada alumno y la empresa The Bike Alliance, SL, lo cierto es que tales entidades no intervinieron para nada en la materialización de las supuestas prácticas ni tampoco en la prestación de servicios, ni como responsables de dirigir la actividad de las personas en prácticas, ni como receptoras o beneficiarias de tales servicios ni como sujetos pagadores de los mismos. Por tanto, dado que en la relación jurídico-material de prestación de servicios controvertida únicamente eran parte cada uno de las personas supuestamente en prácticas -alumnas/os- y la empresa demandada receptora de dichos servicios -The Bike Alliance, SL-, y dado que el elenco de derechos y obligaciones atribuibles a cada una de las partes en dicha relación jurídico-material es completamente ajeno a las empresas educativas, es obvio que estas últimas no integran en forma alguna ningún litisconsorcio pasivo necesario, del cual sí forman parte la empresa The Bike Alliance, SL y cada uno de los supuestos alumnos en prácticas demandados.

Por todo ello, no concurriendo en el presente supuesto litisconsorcio pasivo necesario de las empresas educativas referenciadas, es claro que no se infringen los preceptos legales invocados, de forma que procede desatender el motivo décimo de suplicación y entrar a examinar los motivos relativos a la revisión del relato fáctico y seguidamente las eventuales infracciones de normas sustantivas y de jurisprudencia."

En este caso, como se verá cuando se entre al fondo de la cuestión, se estaría ante un supuesto donde no es objeto de discusión, sin perjuicio de que pudiera darse una situación de pluriempleo, la relación entre los denominados "cleaners" y los usuarios de la plataforma que se sirven de sus servicios, sino de la determinación de la relación jurídica entre los "cleaners" y la plataforma.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació
Data i hora 20/06/2023 08:52	Signat per Bosch Mitjavila, Jose.	



Quedando perfectamente delimitado el objeto de la demanda, que excluye, como se verá seguidamente, la participación de los receptores del servicio, se excluye la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario.

No existiendo, por tanto, óbices procesales para entrar a conocer del fondo de la cuestión, se deben rechazar las alegaciones efectuadas por la empresa demandada.

TERCERO.- Se deben exponer los argumentos ofrecidos por las partes con carácter previo a la resolución de la controversia.

La demanda iniciadora del procedimiento se basa los siguientes hechos constatados por la Inspección de Trabajo. A saber:

- CLINTU ONLINE, según su objeto social estatutario, realiza el “desarrollo y explotación de una plataforma para la gestión de servicios a domicilio”. Su CNAE es d 6209, de otros servicios relacionados con las tecnologías de la información y la informática y 6312, portales web, y en TGSS figura el CNAE 8211, de servicios informáticos combinados.
- La actividad de limpieza ofrecida por CLINTU está asegurada por AXA, cubriendo “servicios de limpieza y planchado conectados a través del tomador.
- CLINTU cuenta con 13 trabajadores de alta, y su departamento de operaciones se dedica a atender y dar soporte a los usuarios.
- El personal de limpieza o “cleaners” se inscriben en la web, mientras que el cliente detalla sus necesidades, indica el día y hora para el servicio y el tiempo. Tras realizarse la reserva por el cliente, ésta queda disponible para los cleaners de la plataforma, que pueden aceptar el servicio, pudiendo a través del área personal el aplicativo conocer la persona que prestará el servicio, y en caso de darse problemas, CLINTU contacta con el cliente para solucionarlo.
- La web de CLINTU dice que su fin es la programación de servicios de limpieza a domicilio, y en caso de dudas o aclaraciones sobre el servicio de limpieza o plancha por horas, el contacto se realiza directamente con CLINTU.
- La web oferta la posibilidad de que los servicios de limpieza se presten de manera regular.
- CLINTU realiza la asignación de cada servicio a las “cleaners”. El pago se realiza a través de MANGO PAY, y el precio se establece por un precio hora de mínimo 25 € y 9 €, siendo que el usuario final puede proponer el precio final que está dispuesto a pagar.
- En caso de que el “cleaner” deba llevar los productos de limpieza, las tarifas se incrementan 2 € por día, mientras que los gastos de transporte se incluyen en la zona 1 de Barcelona y si se debe salir de esa zona se cobra adicionalmente el billete de ida y vuelta.
- CLINTU es quien pide al cliente los datos del domicilio y los entrega al “cleaner” y también es posible que el cliente muestre preferencia por un “cleaner” si está satisfecho con el servicio prestado.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació
Data i hora 20/06/2023 08:52	Signat per Bosch Mitjavia, Josep	



- El precio final del servicio incluye un concepto que es el de soporte y gestión cargado al cliente cada vez que realiza la reserva.
- En caso de que CLINTU considere la urgencia de un servicio, la web indica el margen que la aplicación permite al cliente elegir como precio y el porcentaje de aceptación del servicio solicitado.
- Si se trata de servicios regulares, si el cliente indica preferencia por un “cleaner”, CLINTU realiza las gestiones para que se pueda garantizar este servicios.
- En cuanto a los daños causados por los “cleaners”, CLINTU responde de su cobertura a través del seguro con AXA.
- Si se producen incidencias en la llegada de un “cleaner”, o retraso de más de 15 minutos, CLINTU resuelve la incidencia.
- CLINTU no comunica a los clientes ni a los “cleaners”, respectivamente, sus teléfonos, siendo CLINTU quien realiza las comunicaciones entre ellos para atender a los problemas.
- En la web se indica que la responsabilidad en trámites de seguridad social en el régimen de hogar es de usuarios y “cleaners”.
- Los usuarios deben aceptar los términos y condiciones de la web para acceder al servicio, destacando que la finalidad de la plataforma es la mediación entre los usuarios de la misma, destacando que toda relación laboral que pudiera existir entre las partes es entre el “cleaner” y usuario. También la posibilidad de los usuarios de comunicar a la web la satisfacción o insatisfacción con el servicio. CLINTU presta sus servicios como mediador, y la relación que tienen con los clientes es la de mercantil.
- La relación de trabajadores afectados por el acta realizaron servicios de limpieza por cuenta de la empresa CLINYU sin ser dadas de alta.

Desde un punto de vista jurídico, la Inspección de Trabajo alcanza las siguientes conclusiones al respecto de la laboralidad de la relación, a saber:

- El carácter personal de la prestación, puesto que la “cleaner” lleva a cabo la prestación del servicio doméstico del usuario de CLINTU, pasando por un previo proceso de registro para acreditar los requisitos exigidos por la empresa. Luego cada “cleaner” cuenta con un perfil en la web de CLINTU, donde figura su disponibilidad horaria y territorial. La actividad que realiza el limpiador es la propia del tráfico mercantil de la empresa, y además ésta es la desarrolladora de la tecnología empleada.
- La nota de dependencia laboral quedaría atenuada por la fijación del trabajador así como por la posibilidad de aceptar o denegar el servicio concreto. Los clientes de CLINTU son quienes demandan la prestación del servicio a través de la web y es la empresa la que garantiza la adjudicación y prestación efectiva del servicio. Por tanto, la libertad horaria queda condicionada a la realización de múltiples servicios para poder percibir una retribución significativa, así como a una serie de niveles de calidad por la valoración de los clientes.
- Los limpiadores reciben órdenes e indicaciones de CLINTU, que es quien organiza el trabajo y procura la cobertura de la totalidad de los servicios solicitados por los clientes. Además, CLINTU establece el parámetro horario de la prestación del servicio, de 08:00 a 22:00. Los limpiadores



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació
Data (hora) 20/06/2023 08:52	Signat per Bosch Mitjavella, Josep.	



quedan adscritos a la estructura y organización de la plataforma, además filtra los perfiles de los trabajadores, de tal manera que deben ser mayores de edad, residir legalmente en España y tener experiencia. Prueba de la sumisión a una organización empresarial es que el cliente abonará el tiempo trabajado por la “cleaner”, de mínimo dos horas, no siendo posible que el cliente determine. Tampoco son los limpiadores los que fijan los límites temporales para cancelar los servicios, existiendo unas penalizaciones determinadas por la empresa.

- La fijación del precio viene fijada por la relación entre CLINTU y el cliente, y se fija en la horquilla de 9 a 25 €. CLINTU es quien cobra por el servicio a través de la plataforma MANGO PAY. Existen indicios de ajenidad en la relación laboral porque los “cleaners” no asumen el riesgo y ventura de la actividad, sino que le corresponde a la empresa
- Los “cleaners” no disponen de una infraestructura productiva propia. CLINTU es quien contacta con los clientes y costea la plataforma web a través de la cual se realizan las solicitudes.
- El pago de la retribución se realiza directamente y de modo unilateral por CLINTU tras realizar la prestación del servicio una vez fijado el precio que el cliente está dispuesto a abonar. A la empresa se le abona el servicio a través del sistema MANGOPAY, y luego abona la retribución a las limpiadoras una vez descontada su comisión.
- Por todo ello, la Inspección de Trabajo considera que se debe ajustar la actividad real de CLINTU, que es prestadora de servicios de limpieza y no mera intermediaria prestadora de una plataforma entre “cleaners” y clientes.

La mayoría de las representaciones procesales de las trabajadoras afectadas se ha adherido a la petición de la TGSS.

La representación procesal de CLINTU considera que no existe relación laboral, al no concurrir las notas de dependencia y ajenidad, por entender que sus actividades son la de una plataforma digital que facilita el encuentro entre la oferta y demanda de un determinado servicio y que se trata de un nuevo modelo de negocio de la economía colaborativa. Los usuarios deben registrarse en la plataforma, y se les requiere que sean titulares de una cuenta bancaria para que puedan percibir los ingresos de la plataforma MANGOPAY, detrayendo una comisión por el uso de la plataforma, y sin que en ningún caso estos fondos sean administrados por CLINTU.

En cuanto al precio del servicio, se fija directamente por los usuarios, dentro de una sugerencia que realiza la plataforma.

Se niega que concurren los requisitos de las relaciones laborales, que han de ser personalísimas, voluntarias, retribuidas, realizadas bajo dependencia o subordinación así como por cuenta ajena. Se incide en que los “cleaners” no prestan sus servicios bajo la organización y control de CLINTU y que las eventuales valoraciones negativas realizadas por los usuarios de la plataforma no inciden en el algoritmo de la plataforma, careciendo esta empresa de cualquier tipo de potestad disciplinaria. En cuanto a la ajenidad, los



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar https://eiccat.justicia.gencat.cat/iAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació
Data i hora 20/06/2023 08:52	Signat per Bosch Mitjavila, Jose	



profesionales realizan su actividad por cuenta propia y bajo su riesgo y ventura, debiendo utilizar sus propios medios materiales.

También se incide en que el condicionado general al realizar el registro se acepta entre las partes que la relación entre usuario y limpiador será la del Régimen del Hogar.

CUARTO.- En cuanto al fondo de la cuestión, citar nuevamente la STSJ de Catalunya de 1 de marzo de 2022:

“ Vistas tales argumentaciones cabe centrar nuestras reflexiones en dos aspectos: de un lado los límites de las funciones de intermediación como agencia de colocación -en relación a la modificación fáctica aceptada-; de otra la determinación de si el vínculo entre las partes era de autónomo dependiente - como se sustenta por la recurrente- o meramente laboral.

Por lo que hace al primero de dichos aspecto cabe recordar que las agencias privadas de colocación están reguladas en el RD 1796/2010, de 30 de diciembre, tras la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, siendo su objeto realizar en colaboración con los servicios públicos de empleo " proporcionar a las personas trabajadoras un empleo adecuado a sus características y facilitar a los empleadores las personas trabajadoras más apropiadas a sus requerimientos y necesidades".

Cabe observar, en todo caso, que parece evidente -al menos a juicio de la sala- que la referencia a " personas trabajadoras", no debe entenderse en el sentido estricto del artículo 1.1 ET, sino en su vertiente popular más amplia (incluyendo, por tanto, a quienes tengan la condición de autónomos, que, en su caso, pueden inscribirse como demandantes de empleo). Ahora bien, el hecho es que la labor de actuación en el mercado de trabajo de las agencias de colocación se limita a la intermediación en la búsqueda de empleo, por lo que no actúan como intermediarias una vez la relación laboral -o de otro género- está instaurada. En puridad dicha terciarización de las relaciones de trabajo sólo es imputable a las empresas de trabajo temporal, ex art. 43.1 ET, que también pueden actuar conforme al actual marco jurídico como agencias de colocación. Y obviamente la recurrente no tiene la condición de ETT.

Si CUIDEO se limitara a gestionar las ofertas y demandas de empleo en el sector de la atención domiciliaria a personas ancianas o con discapacidad, es obvio que no sería apreciable ninguna irregularidad. Sin embargo, ocurre que dicha demanda no se limita a ese papel. Del relato fáctico se deriva con meridiana claridad -como ocurriría también en el caso de que hubiéramos aceptado las modificaciones fácticas propuestas en su integridad- que los clientes se dirigen a dicha empresa en demanda de cuidadoras profesionales y que ésta busca a una persona que se adapte a los requerimientos funcionales y contractuales ofertados. Hasta aquí su papel de intermediación en la contratación. Pero ocurre que posteriormente, una vez iniciada la prestación de servicios, el cliente pagaba a CUIDEO el servicio cada mes y ésta abonaba a las cuidadoras dicha cantidad, previa deducción de un veinticinco por ciento de los



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació
Data i hora 20/06/2023 08:52	Signat per Bosch Mitjavila, Jose	



honorarios. Y es éste último un aspecto difícilmente compatible con el carácter gratuito para las personas asalariadas de los servicios de las agencias de colocación, conforme al art. 22.4 b) de la Ley de Empleo y 5 c) RD 1796/2010.

En consecuencia la actividad de la recurrente no finía en el momento de la suscripción del contrato entre los clientes y las cuidadoras, sino que se extendía más allá en el tiempo.

Es cierto que, dentro de determinados límites, las cuidadoras gozaban de libertad de horarios, que las vacaciones las decidían juntamente con el cliente, que aportaban material -de índole meramente anecdótica como batas o guantes- y que, salvo determinadas instrucciones previas de la coordinadora, no consta en el relato fáctico de la sentencia CUIDEO diera órdenes específicas sobre el desarrollo de la actividad, salvo modificaciones o incidencias. Por el contrario, los clientes no se limitaban a acudir a CUIDEO para que les buscara cuidadoras, sino que continuaban en directa relación con la misma, pagándole directamente los servicios prestados, ofreciéndoles otros servicios especializados y, en especial, pactando con aquellos las condiciones de retribución por los servicios. Y ello aboca a determinar si esa intermediación durante la prestación de servicios puede ser realizada en régimen civil o, en forma significativa, en condición de persona trabajadora económicamente dependiente (TRADE).

Pues bien difícilmente puede colegirse que el régimen contractual analizado se incardine en la figura del TRADE, en tanto que difícilmente tiene encaje en nuestro ordenamiento una intermediación entre cliente y trabajador autónomo como la expuesta.

Desde esa perspectiva podemos compartir con la recurrente que la nota de dependencia resulta en el presente caso ciertamente tenue. Pese a ello cabe recordar que, como señala la sentencia de instancia, la reciente STS UD 25.09.2020 -Rec. 4746/2019-, recuerda que " este Tribunal define la dependencia o subordinación como la integración "en el ámbito de organización y dirección del empresario (es decir, la ajenidad respecto a la organización de la propia prestación laboral) [...] cristalización de una larga elaboración jurisprudencial en la que se concluyó que no se opone a que concorra esta nota de la dependencia la "autonomía profesional" imprescindible en determinadas actividades" (sentencia del TS de 19 de febrero de 2014, recurso 3205/2012). La dependencia es la "situación del trabajador sujeto, aun en forma flexible y no rígida, a la esfera organicista y rectora de la empresa" (por todas, sentencias del TS de 8 de febrero 2018, recurso 3389/2015 ; 1 de julio de 2020, recurso 3585/2018 ; y 2 de julio de 2020, recurso 5121/2018). Es decir, la dependencia o subordinación se manifiesta mediante la integración de los trabajadores en la organización empresarial"

Sin embargo, pese a que, como se ha dicho, la dependencia es tenue, no ocurre lo mismo con la ajenidad. Respecto a esta última cabe destacar la progresiva evolución experimentada al respecto por la jurisprudencia (por ejemplo: SSTS UD 09.12.2004 -Rec. 5319/2003, 19.06.2007 -Rec. 488/2005-, 07.11.2007 -Rec. 2224/2006-, 16.11.2017 -Rec. 2806/2015-, 04.02.2020 -Rec. 3008/2017-,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar https://ejcat.justicia.gencat.cat/GAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació
Data i hora 20/06/2023 03:52	Signat per Bosch Miqavila, Jose	



01.07.2020 -Rec. 3585/2018-, 02.07.2020 -Rec. 5121/2018-, etc.). Se puede colegir de esta doctrina que la nota de dependencia se concreta en la concurrencia del elemento locativo, de la prestación laboral del servicio, la ausencia de organización propia de la persona afectada y su sometimiento a la esfera organizativa del empresario. Pero más significativa es la adaptación del concepto tradicional de ajenidad que en buena medida bien a consagrar la noción de ajenidad en el mercado que hace años propuso el profesor y magistrado se trata, en definitiva, de determinar de quien son los clientes y quienes se lucra de la actividad profesional, fijando las condiciones.

Queremos observar que en el sector privado la ajenidad en el mercado pivota sobre dos elementos. El primero, la determinación de si la supuesta arrendataria de servicios se limita a facilitar una determinada infraestructura material y de personal o, por el contrario, concurre una actividad en el mercado en el que las personas que requieran de asistencia profesional acuden a la empresa como tal que las asista a través de supuestos autónomos. El segundo elemento a valorar pasa por la determinación que quién cobra los servicios profesionales, quienes fija el precio y la forma de pago a los profesionales. Para poner un ejemplo: un servicio de asistencia médica privado que consista en una mera oficina donde prestan servicios profesionales sanitarios bajo una mera cobertura de una firma comercial no tiene por qué comportar la existencia de relación laboral: habrá que analizar si desde la visión del cliente dicho servicio lo presta la empresa o el profesional; pero también habrá que tener en cuenta si el dicho mercantil "cupular" se limita a gestionar los pagos, lucrándose solo por la actividad de gestión o bien si se trata de un simple negocio que paga a los profesionales cantidades pactadas, obteniendo beneficios no de su gestión "administrativa", sino de la propia actividad médica.

Pues bien, en el presente caso los clientes no acuden a CUIDEO sólo para que les "busquen" una cuidadora, sino que pactan con aquélla los precios a pagar y siguen manteniendo una relación directa con la misma, incluyendo el pago mensual de los servicios.

Es cierto que el auto TJUE que se invoca excluye la existencia de una relación laboral en las peculiares condiciones allá imperantes. Sin embargo cabe recordar que -si bien respecto al derecho de libertad de establecimiento- el propio TJUE ha alcanzado en otros supuestos conclusiones distintas como es de ver en la sentencias de los asuntos *Élite taxi*, *Uber France* y *Star Taxi App SRL*). A lo que cabe añadir que, como también indica la sentencia de instancia, la ya citada STS UD 25.09.2020 alcanzó la conclusión de existencia de una relación laboral por concurrencia de ajenidad en los siguientes términos:

" En cuanto al requisito de ajenidad, Glovo tomaba todas las decisiones comerciales. El precio de los servicios prestados, la forma de pago y la remuneración a los repartidores se fija exclusivamente por esa empresa. Los repartidores no perciben sus honorarios directamente de los clientes finales de la plataforma sino que el precio del servicio lo recibe Glovo, quien posteriormente abona su retribución a los repartidores. Ello evidencia que Glovo no es una mera



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació
Data (hora) 20/09/2023 08:52	Signat per Bosch Mitjavila, Jose	



intermediaria entre clientes finales y repartidores. Ni los comercios, ni los consumidores finales a quienes se realiza el servicio de reparto, son clientes del repartidor, sino de Glovo.

La compensación económica la abona Glovo al repartidor. Esa empresa es quien confecciona cada una de las facturas y posteriormente se las remite a los repartidores para que estos muestren su conformidad y se las girasen a la empresa. Es decir, formalmente era el actor quien giraba su factura a Glovo para que esta se la abonara. Pero en realidad la había confeccionado Glovo, conforme a las tarifas y condiciones fijadas por ella misma, y se la remitía al repartidor para que este se la girase a la empresa y la cobrase”.

Las similitudes entre los supuestos analizados en dicha sentencia y la presente son evidentes a juicio de la sala. Quien actuaba en el mercado ofreciendo servicios de cuidados a personas mayores o dependientes era la recurrente, que era quién pactaba los precios y no se limitaba únicamente a la mera puesta en contacto, sino que seguía apareciendo a lo largo de la duración de esos servicios como la prestadora de los mismos.

Las previas reflexiones ha de comportar la desestimación de este motivo”

En cuanto a la prueba practicada por la empresa demandada, se ha aportado un informe pericial sobre el funcionamiento de la plataforma (folio 2.914 y siguientes). Considera que la plataforma facilita el contacto entre usuarios y profesionales. En esta plataforma se da una obligación de registro de los usuarios y los “cleaners”, haciéndose advertencia expresa en los términos y condiciones de que la relación que vincularía a las partes es el régimen de hogar de la Seguridad Social. Destaca la existencia de un sistema de reservas que permite conciliar los intereses del limpiador y del usuario. La aplicación tiene un algoritmo que se basa en criterios exclusivamente objetivo. En cuanto al pago, se realizaría a través de un “monedero virtual” del que dispone cada limpiador, que es quien factura y cobra el servicio. También existe un sistema de valoración y bloqueo de los limpiadores.

Se aportan los contratos entre CLINTU y las plataforma de pago:

- 1) Con MANGOPAY (folios 3030 y siguientes). En este caso, el cliente en ese contrato, de acuerdo con sus propias definiciones, es CLINTU, mientras que los usuarios son los que envían fondos a los clientes mediante pago con tarjeta de crédito o cualquier otro medio de pago.
- 2) Con STRIPE PAYMENTS (folios 3081), si bien es referente a un periodo temporal que no es objeto de discusión.

En cuanto al informe de vida laboral aportado por la empresa, de 17 de enero de 2023 (folio 3130), únicamente cuenta con el personal propio de la plataforma, no incluyendo a ninguno de los limpiadores.

La documentación aportada por los trabajadores codemandados ha consistido, básicamente, en las comunicaciones de CLINTU a los limpiadores, con las



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació
Data i hora 20/06/2023 08:52	Signat per Bosch Miqavella, Jose.	



relaciones de horas, fechas y clientes. Más concretamente, listados de los servicios prestados y las facturas que a través de CLINTU se remiten a las "cleaners".

En cuanto a la carga de probar que no existió relación laboral entre las partes, la misma es de la empresa demandada. Sirva a título de ejemplo lo manifestado por el Tribunal Supremo, como dice, entre muchas otras resoluciones, la STSJ de Catalunya de 6 de julio de 2022:

"En relación con dichas actas, el Tribunal Supremo ha declarado que "la doctrina de este Tribunal al interpretar el alcance de estos preceptos viene atribuyendo a las actas levantadas por la Inspección de Trabajo por lo que se refiere a los hechos recogidos en las mismas, una presunción de veracidad iuris tantum cuyo fundamento se encuentra en la imparcialidad y especialización que en principio debe reconocerse al Inspector actuante (SS. 24 de enero, 28 de marzo, 6 de abril, y 4 de mayo de 1989, 18 de enero y 18 de marzo de 1991) presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia en lo que respecta a las actas de infracción, ya que el art. 52-2 de la Ley 8/88 se limita a atribuir a tales actas por la propia naturaleza de la actuación inspectora el carácter de prueba de cargo dejando abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario" (STS de 28 de octubre de 1.997, entre otras). Ahora bien, en esta materia es de aplicación el criterio de distinción entre hechos directamente percibidos por el Inspector actuante, y las conclusiones probatorias del mismo, extraídas de la valoración de las pruebas practicadas por él, ya que el ámbito de la presunción de certeza sólo alcanza a los primeros. Más aún, dicha presunción sólo es predicable respecto de los hechos constatados que se formalicen en acta de infracción y liquidación, o en los informes, y que sólo va referida a hechos comprobados en el mismo acto de la visita, susceptibles de apreciación directa, o bien que resulten acreditados "in situ", pero sin que dicha fuerza probatoria se extienda a las deducciones, valoraciones o calificaciones que lleve a cabo la Inspección. Por otro lado, esa presunción, dada su naturaleza "iuris tantum", puede ser desvirtuada en el juicio vía inversión de la carga de la prueba a la vista del resto de las pruebas practicadas que deben ser valoradas por las reglas de la sana crítica."

La prueba practicada por la empresa demandada no permite desvirtuar la conclusión alcanzada por la Inspección de Trabajo respecto de la laboralidad del vínculo entre "cleaners" y la empresa. Elementos básicos en los cuales la Inspección de Trabajo basa la necesidad de presentación de la demanda no han sido desvirtuados:

- 1) La cobertura a través de AXA de los servicios de limpieza concertados a través del tomador del seguro, CLINTU, que cubría las responsabilidades contractuales y extracontractuales que pudieran ocasionar los cleaners. De ello se desprendería que la actividad real de la empresa no es la de prestación de servicios informáticos, sino que realmente se trataría de la llevanza a cabo de una actividad de limpieza.
- 2) En cuanto a la dependencia, destacar que la relación no se produce directamente entre el usuario del servicio y las limpiadoras, sino que



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació
Data i hora 20/06/2023 08:52	Signat per Bosch Mitjavila, Jose	



- cualquier problema que se pudiera suscitar se gestiona a través de los operadores de CLINTU.
- 3) En las comparecencias tomadas por la Inspección de Trabajo a las limpiadoras se hace referencia a que la mayoría de ellas pasaron, tras el registro en la plataforma, por una entrevista, generalmente, telefónica, con solicitud de referencias y siendo preguntadas acerca de su experiencia previa. También que es CLINTU quien a través de la app, correo electrónico o Whatsapp fija cuándo se van a prestar los servicios y las concreciones sobre los mismos y, en caso de opiniones negativas de los usuarios respecto de las limpiadoras, había ejercido potestades disciplinarias, tales como el bloqueo de la plataforma. Además, que las incidencias generadas por la sustitución de otro limpiador, retrasos o encontrarse la puerta cerrada se gestionaban a través de CLINTU. Por último, en cuanto al pago, por lo general se hacía a través de transferencia bancaria, si bien es cierto que cuando se ha hecho pagos en efectivos se han descontado del conjunto de servicios prestados mensualmente como comisión.

Por tanto, no resultando el supuesto objeto de enjuiciamiento sustancialmente distinto del de otras plataformas de la misma naturaleza que prestan sus servicios a través la red, se desprende la laboralidad de la relación que vinculaba a CLINTU ONLINE SL con las 505 trabajadoras relacionadas en el escrito iniciador del procedimiento. Es por ello que procede estimar, en su integridad, la demanda presentada por parte de la TGSS.

QUINTO.- Conforme al art. 191.3.f) LRJS, contra esta Sentencia cabe interponer recurso de suplicación frente al pronunciamiento derivado de la demanda de procedimiento de oficio.

FALLO

Estimo la demanda presenta de la TGSS frente a CLINTU ONLINE SL y las 505 trabajadoras relacionadas en la demanda, declarando el carácter laboral del vínculo entre CLINTU ONLINE SL y las 505 trabajadoras relacionadas en la demanda y en los periodos concretados en la misma.

Notifíquese esta resolución a las partes con indicación de que no es firme y cabe interponer contra ella recurso de suplicación que se anunciará ante el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya por conducto de este Juzgado en el plazo de cinco días desde la notificación de esta sentencia; el anuncio y la interposición del recurso deberán ajustarse, respectivamente, a lo dispuesto en los arts. 194 y 195 a 196 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. La personación deberá ajustarse a lo dispuesto en el art. 231 del mismo texto legal. Los depósitos (300 euros en el caso del recurso de suplicación) y consignaciones, si procedieran, se ajustarán a lo dispuesto en los arts. 229 y 230 del mismo texto legal y se realizarán en el número de cuenta y con la referencia que se faciliten en la Secretaría de este Juzgado.

Así lo pronuncio, mando y firmo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/iAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora: 20/06/2023 08:52	Signat per Bosch Miñana, Jose,	